

INFORME IVN N° 001-2025/DSAT

Entidad : Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 -

PRONIED

Procedimiento: Licitación Pública N° 2-2025-MINEDU/UE-108-1-1,

convocada para la Adquisición e instalación de una (01) escuela modular para atender a la institución educativa

ubicada en zona de selva, en la región Ayacucho"

Referencia: Expediente N° 2025-0052246

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 14¹ de abril de 2025, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección materia de análisis, remitió a este Organismo Técnico Especializado la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases, presentada por el participante **INDUSTRIAS ROLAND PRINT S.A.C. - INROPRIN S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, en adelante el "Reglamento" y conforme lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

I. ANTECEDENTES

- **1.1** El <u>3 de marzo de 2025</u>, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)², las Bases del procedimiento de selección de la referencia.
- **1.2** Del 4 al 18 de marzo de 2025, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones.
- **1.3** El 8 de abril de 2025, se registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas.
- 1.4 El 11 de abril de 2025, el participante INDUSTRIAS ROLAND PRINT S.A.C. INROPRIN S.A.C., presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y/u observaciones e Integración de Bases.
- **1.5** El 14 de abril de 2025, este Organismo Técnico Especializado recibió el Expediente N° 2025-0052246, mediante el cual el presidente del comité de selección remitió la solicitud de emisión de pronunciamiento.

-

¹ Expediente N° 2025-0052246.

² Dicha plataforma será el medio mediante el que se registran todos los actos posteriores señalados en los antecedentes



II. BASE LEGAL

- Al respecto, en concordancia con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección fue convocado el 3 de marzo de 2025, resultan aplicables los dispositivos normativos siguientes:
- **2.1.** Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- **2.2.** Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- **2.3.** Directiva N° 009-2019-OSCE/CD "Emisión de pronunciamiento".
- **2.4.** Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la ley N° 30225".
- **2.5.** Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones Aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE".
- **2.6.** Manuales de Usuario, Listados y otros documentos sobre el registro de información en el SEACE V3.0.

III. ANÁLISIS

- 3.1 En principio, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 72.10 del artículo 72 del Reglamento, el pronunciamiento que emite este Organismo Especializado se encuentra motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases.
- 3.2 Para tal efecto, en el numeral 6.1 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD se dispone que este Organismo Especializado emite pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia, siendo de exclusiva responsabilidad de la Entidad convocante, la determinación de las características técnicas y requerimiento.
- 3.3 Ahora bien, en el marco de la supervisión efectuada al presente procedimiento de selección, este Organismo Especializado ha advertido la necesidad de abordar el siguiente aspecto:

Respecto del contenido del requerimiento registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE:

3.4 Al respecto, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que el área usuaria es la responsable de elaborar el requerimiento (el cual comprende, en el caso de bienes, las especificaciones técnicas, condiciones contractuales y los requisitos de calificación), debiendo éste contener todas las características, exigencias y condiciones para la ejecución de la contratación.



- 3.5 El numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento establece que las bases contienen las <u>especificaciones técnicas</u>, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda.
- **3.6** Por su parte, el numeral 54.2 del artículo 54 del Reglamento establece que la convocatoria incluye la **publicación en el SEACE de las Bases**.
- 3.7 De lo expuesto, se advierte que las especificaciones técnicas forman parte de las Bases, las cuales, conforme se ha indicado previamente, deben publicarse obligatoriamente a través del SEACE.
- 3.8 Asimismo, cabe indicar que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas deben observarse los Principios de "Publicidad" y "Transparencia", dado que estos disponen que las Entidades deben publicitar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, debiendo con ello promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones, máxime si dichos principios son de aplicación transversal a toda contratación pública.
- 3.9 En concordancia con lo antes señalado, el numeral 7.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones Aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE", dispone que el registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas; dicha información es de acceso libre y gratuito a través del SEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley, regímenes especiales y demás normativa aplicable.

Asimismo, corresponde señalar que los usuarios u operadores del SEACE son responsables de registrar la información que corresponde y de manera integral, conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento, normas especiales y demás disposiciones que establezcan obligaciones de su registro en el SEACE, siendo que, la ausencia de parte o la totalidad de la información constituye una distorsión del acceso a la información pública en la contratación estatal.

- **3.10** Asimismo, corresponde señalar que el requerimiento para la contratación de un bien debe incluir todos los aspectos que permitan a los potenciales postores comprender a plenitud los alcances de las actividades que realizarán en su ejecución.
- **3.11** En dicho marco, en la Resolución N° 02404-2023-TCE-S2, se establece lo siguiente:

"(...)
Ahora bien, según la misma Entidad e incluso la Dirección de Gestión de



Riesgos, aquella tercera versión de los planos se encuentra publicada en un portal administrado por la Entidad que puede ser ubicado en el siguiente link: https://www.pnsu.gob.pe/convocatorias-ycontrataciones/ley30225/ (conforme se indica en las bases integradas definitivas publicadas en el SEACE); sin embargo, debe precisarse que, ello no enerva la obligación de publicar en el SEACE cualquier extremo del expediente técnico de la obra que haya sido modificado.

(...)

En esa línea, es pertinente recordar que, según el principio de transparencia, regulado en el artículo 2 de la Ley, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...)

Finalmente, este Colegiado debe dejar en claro para las partes que un repositorio de la Entidad, en donde se ha alojado el expediente técnico del procedimiento de selección (al cual se accede mediante un link previsto en las bases integradas), si bien puede servir de referencia para los postores, nunca podrá legalmente sustituir a la información y documentación que debe ser registrada en el SEACE para conocimiento de los postores y de todas las partes y de los ciudadanos en general, pues aceptar lo contrario significaría dejar sin efecto la intangibilidad de la información y documentación plasmada en el SEACE, asi como su finalidad, y por ende, arriesgar el desenvolvimiento transparente de las contrataciones públicas. (...)"

En atención a lo antes señalado en la citada Resolución, se concluyó lo siguiente:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, de oficio, la nulidad de la Resolución Directoral N°065 2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 del 30 de marzo de 2023, que dispuso declarar la nulidad de la Licitación Pública N°002-2022-VIVIENDA/PNSU – Primera Convocatoria, convocada por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, para la contratación de la ejecución de la obra: "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los asentamientos humanos de los distritos de Piura y Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura, CUI 2302373 (Antes SNIP N° 319830)", debiéndose retrotraer a la etapa del traslado de los supuestos vicios de nulidad, conforme a lo señalado en el fundamento 27.

(...)".

En ese sentido, el Tribunal, en la Resolución antes mencionada, advirtió diversas transgresiones, entre las cuales se encontraba la falta de publicación del expediente técnico completo en el SEACE, en la medida que la Entidad



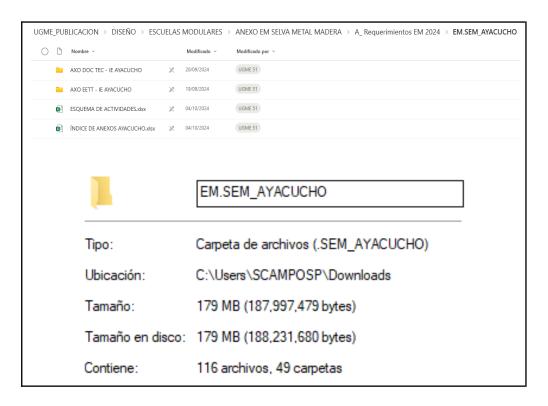
registró la información en un link, motivo por el cual, entre otros, advirtió la configuración de un vicio de nulidad.

- 3.12 De lo citado precedentemente, se desprende que <u>el requerimiento es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección</u>, debido a que este contiene información relevante para la ejecución de la contratación. Por tanto, <u>dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento</u>, ello a fin de que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto.
- 3.13 Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específicas de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:



3.14 Es así que, de la revisión de la documentación obrante en dichos archivos, se advierte que esta contiene la siguiente información:





- 3.15 De lo expuesto, se aprecia que la Entidad al momento de la convocatoria no ha cumplido con publicar de manera completa las Bases en la ficha SEACE, toda vez que gran parte del requerimiento, conforme se detalla en los numerales 3.13 y 3.14 del presente informe, se encuentra publicado en un link; en ese sentido, cabe señalar que dicho vínculo no pertenece al dominio del SEACE y, por ende, es pasible de modificaciones, aspecto que vulnera el Principio de Transparencia, toda vez que no constituye un medio adecuado para asegurar y garantizar la integridad de la información.
- 3.16 Por lo tanto, conforme se ha señalado, de la revisión de la documentación publicada en el SEACE en la etapa de la convocatoria, se advierte que la misma no contiene la información correspondiente a la "<u>Documentación técnica"</u> y las <u>"Especificaciones técnicas"</u>, siendo estos documentos imprescindibles para la poder adquirir e instalar los bienes objeto del presente procedimiento de selección, lo cual transgrede la normativa de contratación pública.
- 3.17 Por todo lo expuesto, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley, resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad de la Licitación Pública N° 2-2025-MINEDU/UE-108-1-1, a efectos de que se corrija el vicio advertido, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes, a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.



- **3.18** En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de la presente solicitud de elevación de cuestionamientos, conforme a lo descrito en el numeral 7.9 de la Directiva Nº 009-2019-OSCE/CD³.
- **3.19** Por su parte, corresponderá a la Entidad <u>verificar y evaluar de manera</u> <u>integral el contenido del expediente de contratación</u>, a efectos de: i) cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, ii) cautelar el cumplimiento de la normativa de la materia, y iii) reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.
- 3.20 Finalmente, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad que este Organismo Técnico Especializado brinda asistencia técnica a las entidades, a fin de contribuir a la gestión eficiente de los procesos de contratación; en ese contexto, pueden solicitar la referida asistencia de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 005-2025-OECE-CD, Directiva de Asistencia técnica y orientación brindada por el OECE, a solicitud de las Entidades Contratantes, aprobada mediante Resolución N° D000054-2025-OSCE-PRE (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19.04.2025).

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de la convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones, adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del presente Informe IVN.
- **4.2** Corresponde a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.
- 4.3 Cabe recordar que, la demora del presente procedimiento de selección y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad, es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación.
- **4.4** Corresponde que el presente Informe IVN sea puesto en conocimiento del Sistema Nacional de Control.
- 4.5 Asimismo, es competencia del Titular de la Entidad iniciar el respectivo deslinde de responsabilidades, así como impartir las directrices pertinentes a fin de que los funcionarios en futuros procedimientos de selección, brinden atención -de manera oportuna- a los requerimientos efectuados por este Organismo Especializado.
- **4.6** Se le recuerda al Titular de la Entidad que el presente informe IVN no convalida

³ En caso se adviertan vicios de nulidad que generen la sustracción de la materia, se emitirá el oficio que disponga las medidas correctivas del caso.



extremo alguno del procedimiento de selección.

- 4.7 Adicionalmente, considerando que el servicio de emisión de pronunciamiento sobre elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases, no sería efectivamente prestado por el OECE, el participante podrá solicitar la devolución de la tasa administrativa al recurrente, siendo que, para tal efecto, deberá coordinar dicho trámite con la Unidad de Finanzas o la dependencia que haga sus veces adjuntando el presente Informe.
- 4.8 Finalmente, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad que este Organismo Técnico Especializado brinda asistencia técnica a las entidades, a fin de contribuir a la gestión eficiente de los procesos de contratación; en ese contexto, pueden solicitar la referida asistencia de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 005-2025-OECE-CD, Directiva de Asistencia técnica y orientación brindada por el OECE, a solicitud de las Entidades Contratantes, aprobada mediante Resolución N° D000054-2025-OSCE-PRE (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19.04.2025).

Jesús María, 24 de abril de 2025

Códigos: 6.1